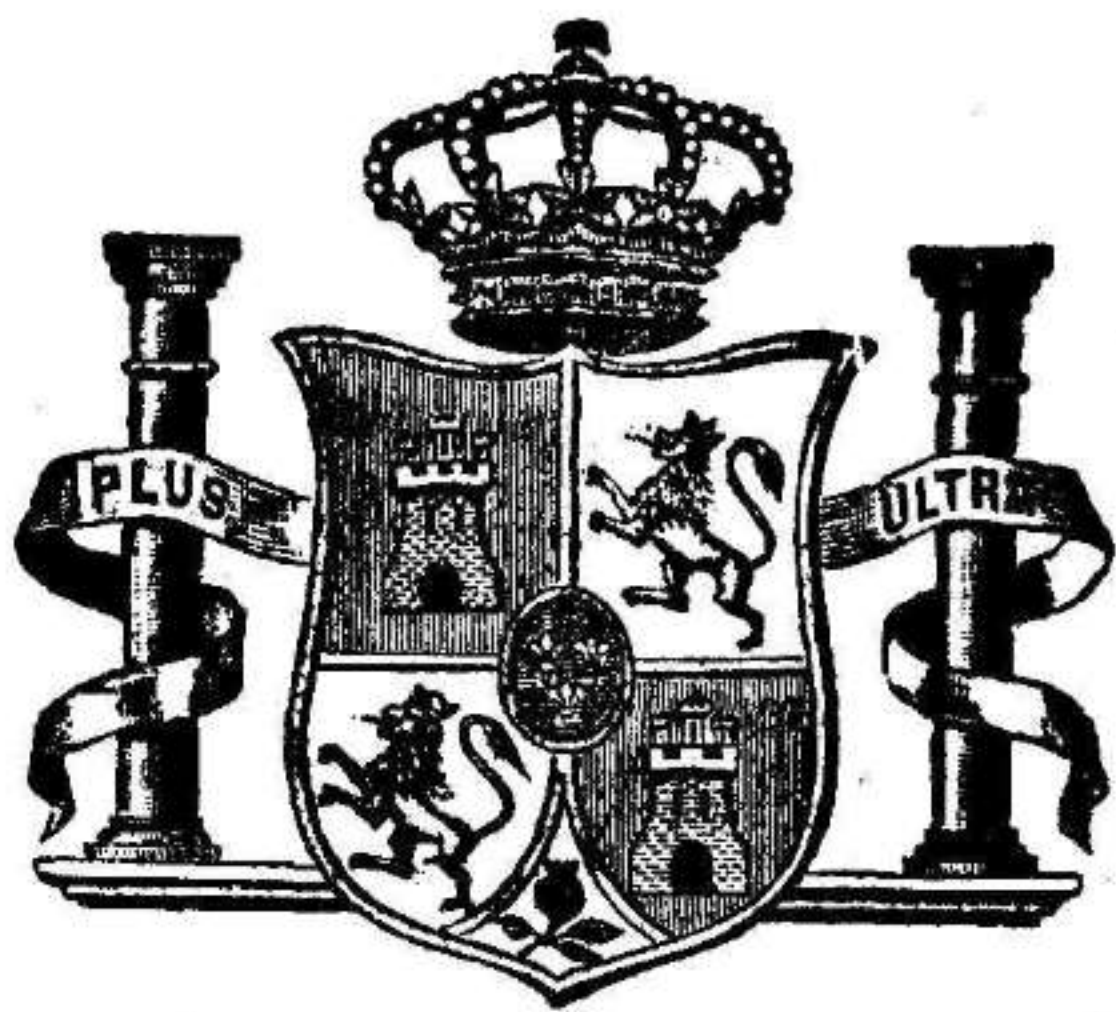


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 122.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras Públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Becerril de Campos, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Fuentes de Nava á Monzón, se ha fijado el día 30 del actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades preñadas por la ley.

Palencia 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

## RECTIFICACIÓN.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 13 del actual, en el anuncio abriendo la in-

formación prevenida sobre la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que solicita el Ayuntamiento de Magaz dice: que partiendo de dicha villa empalme con el de Palencia titulado de Pan y Guindas en el cerral y monte de la propiedad de Don Eladio Aguado, vecino de Astudillo, y debe decir: que partiendo de dicha villa á empalmar con el de Palencia titulado Pan y Guindas en el cerral y monte de D. Eladio en el mojón que limita el término municipal de Magaz con el de Palencia y monte de D. Eladio en el cerro de Pan y Guindas.

Palencia 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia Provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por comparecencia llevada á efecto el 24 de Enero de 1913 por el Agente ejecutivo de la acequia mayor de aquella población, y por oficio dirigido en igual fecha por el Presidente de la Junta de gobierno de la referida acequia, se denunció ante el Juzgado de instrucción de Sagunto que por el Alcalde de Torres se había participado que en el día anterior el vecino de la localidad Vicente Serrano Melchor había procedido á la total recolección de la naranja de un huerto de tres anegadas, situado en aquel término, cosecha que se hallaba embargada á las resultas de un apremio para hacer efectivas multas impuestas por usurpación de agua, de las

que era responsable el aludido Vicente Serrano, quien ya en el mes de Noviembre había procedido también á recolectar una parte de la cosecha embargada, lo que motivó una denuncia anterior.

Que incoado el oportuno sumario, elevado á la Audiencia y calificados los hechos por el Fiscal como constitutivos de un delito de estafa, la representación del procesado propuso la cuestión prejudicial de nulidad del embargo verificado en el procedimiento de apremio seguido por la Agencia ejecutiva de la acequia mayor, y la suspensión del procedimiento criminal hasta que por la Autoridad administrativa se resolviera definitivamente el recurso de nulidad ante ella enclavado, incidente desestimado por la Sala, quien mandó la continuación del juicio.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que todo cuanto afecta al procedimiento de apremio administrativo será regulado por la Instrucción de 25 de Abril de 1900, siendo privativa la competencia de la Administración con arreglo á su art. 42 para atender y resolver todas sus incidencias sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que habiéndose interpuesto por D. Vicente Serrano recurso de nulidad contra el procedimiento de apremio, es evidente que su resolución corresponde á las Autoridades administrativas y envuelve la

existencia de una cuestión previa á resolver por las mismas, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

Cita también el Gobernador en su requerimiento los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que es improcedente la cita en que funda el Gobernador su requerimiento, porque el hecho que se persigue en estos autos no puede estimarse en modo alguno como incidencia del procedimiento de apremio, toda vez que constando al procesado que el fruto de su huerta había sido embargado, al apoderarse de él y venderlo, cuando días antes acababa de ser procesado por otro hecho idéntico, obró con innegable intención de delinquir, sin que tal hecho pueda resultar justificado, aunque aparezca interpuesto recurso administrativo contra la validez de aquel apremio, á cuya decisión no esperó para realizar la venta de aquellos frutos que directamente se hallaban afectos al pago de responsabilidades declaradas por el Tribunal de aguas de la localidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el segundo párrafo del artículo 550 del Código Penal, que cas-



tiga al que dispusiera de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra Vicente Serrano Melchor, por el hecho de haber procedido á la recolección y venta de la cosecha de naranja de un huerto de su propiedad, cosecha embargada por la Agencia ejecutiva de la Junta de Gobierno de la acequia mayor de Sagunto, para responder al pago de varias multas impuestas por aquélla, por usurpación de aguas.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito definido y castigado en el art. 550 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á los Tribunales ordinarios.

3.º Que el citado hecho ninguna relación puede tener con el procedimiento de apremio en que se decretó el embargo de la cosecha, sin que, por lo tanto, pueda apreciarse la existencia de ninguna cuestión previa que la Administración haya de resolver, toda vez que estando practicado el embargo, no podía el interesado disponer de los frutos sin incurrir en responsabilidad criminal, hasta tanto que por la Administración, en su caso, se declarase la nulidad del procedimiento, si, como aquél alega, se interpuso recurso contra el mismo.

4.º Que, por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de Julio de 1912, que desestimó la re-

clamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado á favor de las Juntas por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que en 25 de Junio de 1912, la mencionada Junta presentó instancia en la Delegación de Hacienda, reclamando contra el modo de realizarse los conciertos para la recaudación del impuesto de timbre con las empresas de espectáculos públicos de la capital y solicitando que en lo futuro se practicase la liquidación del impuesto á favor de las Juntas, en armonía con las disposiciones legales vigentes; y á su vez los empresarios de espectáculos públicos, enterados de esta gestión, presentaron en 1.º de Julio otra instancia alegando que si se mantenía este criterio, sería la ruina del negocio; que el procedimiento era extemporáneo, pues la anulación de una Real orden sólo puede obtenerse mediante su impugnación en la vía contencioso administrativa, y que, en cuanto á la cuestión principal, el impuesto á favor de la Junta de Protección á la infancia, era tan sólo un recargo del timbre por haber quedado ambos incorporados en uno por la Real orden de 18 de Enero de 1911:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Valencia, en 5 de Julio de aquel año, resolvió la cuestión á favor de los empresarios de espectáculos públicos, y como coincidiera este fallo con la Real orden de 25 de Junio, que había resuelto un caso análogo á favor del Ayuntamiento de Castellón, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, la Junta presentó nuevo escrito manteniendo su protesta contra la conducta seguida por la Delegación, y á los pocos días formuló recurso de alzada en toda regla, alegando la infracción de la ley de Presupuestos de 1911 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Junio del mismo año que, á su juicio, no hacen de este impuesto un simple recargo del timbre, pues en este caso no podría existir en provincias como en las Vascongadas y Navarra; y la infracción asimismo de la doctrina administrativa de que los derechos derivados de una ley no pueden ser modificados por simples Reales órdenes, por lo que suplicó:

1.º Que se le reconozca su derecho á percibir el importe del 5 por 100 del producto íntegro de las entradas y localidades de todo espectáculo público.

2.º Que se declare que los conciertos verificados con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912 adolecen de vicio de nulidad, por no haber sido la Junta citada ni oída, requisito sin el cual no pueden celebrarse; y

3.º Que habiendo protestado en tiempo y forma, debe ser indemniza-

da de los daños y perjuicios causados por dichos conciertos:

Resultando que remitido el recurso de alzada á ese Centro directivo para mejor proveer, se reclamó de la Delegación de Hacienda de Valencia el envío de tres expedientes de concierto, escogidos entre los anteriores á 19 de Julio, fecha del mencionado recurso de nulidad, y la Delegación mandó dos referentes á teatros y uno á la plaza de toros, habiendo informado por otra parte que los conciertos con los espectáculos públicos venían concediéndose con estricta sujeción al espíritu y letra de la Real orden de 2 de Marzo del mismo año, dándole una interpretación conforme al momento en que se dictó y circunstancias que la motivaron, pues se deducía una cantidad del 30 al 40 por 100 del total aforo por las entradas y localidades que no se venden ordinariamente en taquilla, y de la cantidad restante se rebajaba el 33 ó 35 por 100, según los espectáculos, que es la base de la liquidación del impuesto y sus recargos, en cuya forma aparecen practicadas las liquidaciones en los tres expedientes mencionados:

Resultando que esa Dirección general formuló su propuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio por considerar de su competencia el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 1.º del art. 60 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903; que el Tribunal gubernativo, después de oír á la Dirección general de lo Contencioso, elevó el expediente á este Ministerio por tratarse en él de resolver sobre el alcance y valor de disposiciones legales, y que pedido informe á la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha evacuado en el sentido de que procede acceder á lo solicitado por la Junta de Protección á la infancia, declarando con carácter general su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público; anular, por otra parte, las liquidaciones verificadas por la Delegación de Hacienda de Valencia con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, y últimamente recordar á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan solo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, debiendo adoptarse al mismo tiempo las medidas necesarias para que las Juntas de Protección á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus afeudos:

Considerando que la cuestión principal que se discute consiste en dilucidar si el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las Juntas de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, creado por la disposición transitoria 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, es un impuesto con propia sustantividad ó solamente un recargo en el de Timbre; porque, en

este segundo caso, su cuantía, como cosa accesoria, dependería de las modificaciones que sufriera este último, mientras que en el primer caso conservaría toda su integridad, cualesquiera que fuesen las variaciones del establecido á favor del Estado, aunque se recaudasen ambos á la vez:

Considerando que procede estimar que son dos impuestos distintos é independientes, puesto que dicha ley de Presupuestos no habla para nada del Timbre, sino que dice: Se crea un impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público... á favor de las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, y la Real orden de 18 de Enero de 1911 los unió tan sólo á los efectos de su recaudación, con lo que no se pretendió incorporarlos, puesto que en su art. 3.º dice que los ingresos que se obtengan se formalizarán por conceptos que se denominarán: «Impuesto del Timbre del Estado sobre espectáculos públicos» é «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad», sin que, aunque hubiera sido otro el propósito de la Real orden, pudiera prevalecer contra la disposición terminante de la ley:

Considerando en cuanto á la segunda petición formulada por la Junta, de que se anulen las liquidaciones practicadas posteriormente á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, por no haber sido citada ni oída, como exigía la de 18 de Enero de 1911, que la Junta no solicitó la declaración de nulidad de los conciertos hasta el escrito en que apeló del acuerdo de la Delegación de Hacienda, habiéndose limitado en su reclamación primera á pedir una reforma para lo sucesivo del criterio seguido por la Delegación, por lo cual, y siendo además susceptibles de varias interpretaciones los preceptos en vigor, dentro de cuya variedad pudo la Delegación entender que sus actos obligaban á la Junta en todas sus partes, no es procedente revisar los conciertos á que el expediente se contrae, si no en el solo punto del error padecido al deducir del precio global de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos, para obtener así el precio líquido recaudado por las Empresas:

Considerando que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en ninguna manera tipo fijo, según el art. 196 de la ley del Timbre, sino el tipo mínimo, para que el liquidador, dentro del margen que se deje á su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Toros de Valencia tribute en las corridas de feria por un tercio de su cabida:

Considerando que es claro el vacío legislativo que existe para el caso de que las Juntas de Protección á la infancia, usando de las facultades que



le concede la Real orden de 25 de Junio de 1912, disientan de los conciertos celebrados por la Hacienda, pues, á diferencia de los Ayuntamientos, carecen de Agentes ejecutivos con que hacer efectivo el descubierto; y

Considerando que es necesario para lo sucesivo aclarar las dudas y evitar los inconvenientes que vienen ofreciéndose, mediante las disposiciones consultadas por el Consejo de Estado y las demás que la experiencia señala como procedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Acceder á lo solicitado por la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, declarando su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, dándose á esta resolución carácter general.

2.º Disponer que se revisen los conciertos objeto del expediente, en cuanto al error padecido al deducir del precio total de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos para determinar el precio líquido de la recaudación, y

3.º Disponer asimismo, con carácter general, que se recuerde á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio de los ingresos sea bastante superior, debiendo esa Dirección general proponer á este Ministerio las medidas necesarias para que las Juntas de Protección á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estime oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1914.—Bugallal.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 18 de Mayo).

### **Dirección general de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de Socorros mutuos entre Tenderos y Revendedores, de Barcelona, bajo la advocación de San Miguel Arcangel, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación,

acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que si bien la Asociación mencionada es una cooperativa de socorros mutuos, no tiene el carácter de obrero que el número 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 precisaba para que pudiera disfrutar de la exención solicitada, por lo que no podía concederse ésta durante el tiempo en que su precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos de la cuestión, por no exigir el artículo 1.º, letra G de la misma á las expresadas Sociedades el requisito indicado para que se les otorgue la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 á la Asociación de Socorros Mutuos entre Tenderos y Revendedores, de Barcelona, bajo la advocación de San Miguel Arcangel, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto de nuevo este expediente por virtud de la instancia presentada por D. Joaquín Piara, como Presidente de la Sociedad denominada Jesús Sacramentado, establecida en Barcelona, reproduciendo la petición de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha petición fué denegada por Real orden de 3 de Febrero de 1912, dictada por el Ministerio de Hacienda por no tener la mencionada Sociedad el carácter de obrera, que por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se precisaba para que pueda disfrutar de la exención solicitada:

Resultando que á la nueva instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que la Sociedad en cuestión es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 por que en la actualidad se rige dicho impuesto, sin exigir para ello el que fuesen obreras:

Considerando que, á partir de la vigencia de esa ley, procede se acceda á lo instado, y teniendo competencia este Centro directivo para resolver el expediente por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Jesús Sacramentado por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año de 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de San Agustín, Obispo de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que consignaba la exención del mencionado impuesto á favor de las cooperativas de socorros mutuos, se exigía que éstas fueran obreras, y que por el artículo 2.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se reconoce igual beneficio á las cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que el Montepío de que se trata sólo puede aplicársele la exención conforme al segundo de los preceptos legales citados, puesto que no ha acreditado su calidad de obrero, y que este Centro directivo tiene atribuciones para resolver este expediente, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar sujeto al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, durante los años 1911 y 1912, al Montepío de señoras de San Agustín, Obispo

de Barcelona, y exenta del mismo tributo á la referida Asociación en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Beato Juan de Avila, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se ha acompañado un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y una certificación acreditando el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del mencionado impuesto por el art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío del Beato Juan de Avila, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras de Nuestra Señora del Monte Carmelo, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece es su objeto socorrerse mutuamente las asociadas en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:



Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, según el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras Nuestra Señora del Monte Carmelo, en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

(Gaceta del 8 de Mayo).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: A pesar de las facilidades que se han dado para abreviar la tramitación de los expedientes de declaración de utilidad pública de caminos vecinales, son en tan crecido número los que desean acudir al concurso de subvenciones y anticipos de 25 del corriente para la construcción de dichas vías, sin que sea posible terminar los expedientes respectivos antes de la citada fecha, que conviene hacer extensivo á este Concurso la disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales dictada para el primero, que aplazaba el cumplimiento del mencionado requisito.

Otro extremo del Real decreto de 27 de Marzo, que establece las bases por que se ha de regir el próximo Concurso, cabe aclarar, y es el relativo á la apertura de pliegos el día 25 del corriente en Canarias, por sus condiciones especiales.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicará al segundo Concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos anunciado para el día 25 del corriente mes, la disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales que rigió para el primer Concurso, admitiendo la simultaneidad en el despacho de los expedientes de admisión de las proposiciones presentadas y los de declaración de utilidad pública del camino solicitado, pero no pudiendo adjudicarse las subvenciones ni los anticipos sin estar hecha dicha declaración.

Art. 2.º La prescripción de estar declarados de utilidad pública á que se refiere la disposición 3.ª, párrafo a), y la 6.ª, párrafo c), del Real decreto de 27 de Marzo último, se sustituirá por la de estar solicitada la declaración de utilidad pública.

Art. 3.º El Tribunal para la apertura de pliegos que indica la disposición 6.ª del citado Real decreto en Canarias, se constituirá en Santa Cruz de Tenerife para las islas occidentales, por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife; y en Las Palmas, para las islas orientales, por el Delegado del Gobierno en dichas islas, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del 20 de Mayo).

## Juzgados.

### San Martín de los Herreros.

Don Nicolás Abad Sardina, Juez municipal de este distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que el día uno de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una tubería de la fuente de Andilledo á las tierras, de doscientos ochenta y cinco metros de hierro colado; tasada en ochocientos ochenta pesetas.

Material de la vía de la mina Conveniente, vertederas y railes; tasado en cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas.

Un wagón existente en ella de chapa de tridid, y vagonetas; tasado en cincuenta pesetas.

Herramientas existentes en la mina Mercadillo en sus tres plantas, y guideras del mismo pozo; tasadas en quinientas pesetas.

Total mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas.

Cuyos efectos pertenecen á la Societe Anónima Cuprifere, de Ruesga, representada por Don Manuel Barandiarán Bárcena, vecino de Ruesga, y se venden para hacer pago á Don Gregorio Simal de Mier, vecino de Ruesga, en este distrito, de la suma de cuatrocientas noventa y tres pesetas cuarenta céntimos de principal y costas que le han sido reclamadas en el oportuno juicio verbal civil.

Se advierte á los licitadores que

para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en San Martín de los Herreros á ocho de Mayo de mil novecientos catorce.—Nicolás Abad.—Por su mandado, El Secretario, Victoriano Díez.

Don Nicolás Abad Sardina, Juez municipal de este distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que el día uno de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una titulara que se halla en la mina de Andilledo, ó sea Societe Anónima Cuprifere de Ruesga; tasada en mil quinientas pesetas.

Una fragua portatil, que se halla en la herrería de dicha mina; tasada en veinticinco pesetas.

Total, mil quinientas veinticinco pesetas.

Cuyos efectos pertenecen á la Societe Anónima Cuprifere, de Ruesga, representada por Don Manuel Barandiarán Bárcena, vecino de Ruesga, y se venden para hacer pago á Don Santiago Merino López, vecino de Ruesga, en este distrito, de la suma de cuatrocientas diez pesetas de principal y costas que le ha sido reclamada en el oportuno juicio verbal civil; se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en San Martín de los Herreros á ocho de Mayo de mil novecientos catorce.—Nicolás Abad.—Por su mandado, El Secretario, Victoriano Díez.

Don Nicolás Abad Sardina, Juez municipal de este distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que el día uno de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una caldera de extracción de vapor de veinte caballos y cabestrante á vapor que es la máquina de extrac-

ción del pozo Mercadillo; tasada en cuatro mil pesetas.

Una tubería del depósito de Don Fría, de más de mil metros de hierro forjado y colado al depósito de Andilledo; tasada en tres mil pesetas.

Total siete mil pesetas.

Cuyos efectos descritos pertenecen á la propiedad de la Compañía Societe Anónima Cuprifere, de Ruesga, representada por D. Manuel Barandiarán Bárcena, vecino de Ruesga, y se venden para hacer pago á D. Cayetano Ramos Heras, vecino de este pueblo de San Martín de los Herreros, de la suma de quinientas pesetas de principal y costas que le han sido reclamadas en el oportuno juicio verbal civil.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en San Martín de los Herreros á ocho de Mayo de mil novecientos catorce.—Nicolás Abad.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Díez.

## Ayuntamientos.

### Nogal de las Huertas.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de figurar en el repartimiento del año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de cinco días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 16 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Ciriaco Alonso.

### Santervás de la Vega.

Confecionadas y presentadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año natural de 1913, desde esta fecha quedan expuestas para el público en la Secretaria municipal por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y formular por escrito las observaciones que cualquier vecino tenga por conveniente.

Santervás de la Vega 17 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Pedro Romo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.



# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Viernes 22 de Mayo de 1914.

## DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

respecto á rectificaciones, inclusiones y exclusiones en las listas electorales formadas por la Sección provincial de Estadística en cumplimiento á lo prescrito en los artículos 11 y 14 y disposiciones 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la ley de 8 de Agosto de 1907, y artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

**DON MARIANO DEL MAZO F. LOMANA,**  
*Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario accidental de la Junta Provincial del Censo, por excusa del propietario.*

**CERTIFICO:** Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en los días dieciseis al veinte del actual, por no haberse reunido número suficiente de Vocales el quince, á los efectos designados en la disposición cuarta transitoria de la ley de 8 de Agosto de 1907 y art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

### *Amayuelas de Abajo.*

Interesado por el Presidente de la Municipal, en la sesión celebrada el 6 de los corrientes, que se eliminara de la lista de exclusiones formada por Estadística, á García Rosales, Victoriano, y Heredia Márcos, Vicente, por no hacer dos años que se ausentaron de la localidad; y Considerando que careciendo de competencia los Vocales de la Junta para proponer de oficio inclusiones y exclusiones, puesto que su misión se halla circunscrita á los particulares que comprende el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Febrero de 1910; se acuerda, de conformidad con el informe de la mayoría de la Municipal, desestimar dicha pretensión.

### *Amusco.*

Interesado por el elector D. Mariano Andrés, ante la Junta municipal, la exclusión de las listas electorales de Antón Fernández, Sebastián; Bravo López, Antonio; Merino Villa, José; Agnado López, Balbino; Bráximo Ruiz, Lúcio; Bráximo Ruiz, Pedro; Bravo Requena, Santos; Calvo Peral, Francisco; Caro García, José; Castilla Castañeda, Saturnino; Dónis Campón, Francisco; Girón Gómez, Ezequiel;

Gutiérrez Gutiérrez, Pedro; Gútierez Hoz, Román; Merino Revuelta, Tomás; Ortega Rubio, Mateo; Quirce Arreal, Eusterio; Rojo Ortega, Lúcio; Amón Calvo, Francisco; Antón Fernández, Florencio; Arreal Pérez, Fausto; Castañeda García, Crescencio; Domínguez Rodríguez, Martín; Gil Fernández, Leopoldo; Monzón Aguilar, Claudio; Ortega Rubio, Nicasio; Pérez Guerra, Pedro; Perrote Requena, Martín; Rey López, José; Santoyo Pastor, Filomeno; Valiente Pérez, Regino; Varona Pérez, Felipe, y Vega Villandiego, Francisco, fundándose en haber perdido la vecindad, por emigración de unos y traslado de residencia de otros; acompañándose certificación con relación al padrón de cédulas personales, por no estar rectificado el de habitantes según dispone el capítulo tercero de la ley Municipal; y Considerando que de dicho documento aparece que los tres primeros no se hallan comprendidos en el de los años 1912, 1913 y 1914; que los quince siguientes figuran en el del primero de dichos años, pero no en los dos sucesivos, y los quince restantes sólo no lo están en el del actual, por cuya razón no se acredita la pérdida de vecindad más que de los tres primeros; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta, la exclusión de Antón Fernández, Sebastián; Bráximo López, Antonio, y Merino Villa, José, y contra el parecer de la Municipal desestimar la pretensión del Sr. Andrés, continuando como electores en la lista impresa los treinta restantes.

### *Autillo de Campos.*

Recurrido ante la Junta municipal por Escobar Calderón, Gonzalo, solicitando su inclusión en las listas electorales, por reunir las condiciones de edad y residencia que exige la ley, según acredita con los documentos que se acompañan; y Considerando que de dichos documentos aparece

justificado su derecho á la inclusión; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, acceder á su pretensión.

### *Ayuola.*

En la reclamación producida ante la Junta municipal por Tejedor Dujó, Angel, solicitando que se le incluya en las listas electorales por reunir las condiciones de edad y vecindad exigidas en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley Electoral y 15 de la Municipal, según se acredita con los documentos que se acompañan; y Considerando que justificado en forma que en el interesado concurren los requisitos determinados en las disposiciones anteriormente citadas para ser elector; se acuerda, de conformidad con el informe de la Junta, incluirle en las listas.

### *Baltanás.*

Vista la solicitud que á la Junta municipal dirige Calleja Maté, Agustín, solicitando su inclusión en las listas del Censo del distrito del Consistorio, por reunir los requisitos que determina la ley, según se justifica por la certificación del padrón de vecindad; y Considerando que de dicho documento queda debidamente acreditado su derecho electoral; se acuerda, de conformidad con la Municipal, acceder á la pretensión.

### *Becerril de Campos.*

Pedida ante la Junta municipal por Gómez Sanmartín, Eugenio, su inclusión en las listas electorales del Censo, correspondientes al distrito del Ayuntamiento, Sección única, acompañando certificación de nacimiento y de vecindad con relación al padrón; y Considerando que de los indicados documentos aparece acreditado debidamente que reúne los requisitos que determina el art. 1.<sup>o</sup> de la ley Electoral para ser elector; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, su inclusión en las listas.

### *Berzosilla.*

En vista de la petición que hace Quiterio López, para que se elimine de la lista de inclusiones formada por Estadística á Lastra Serrano, Eloy, toda vez que, según certificación que se acompaña, no figura en el padrón de vecindad, y si Serrano Lastra, Eloy, que nació, según se justifica, el 12 de Septiembre de 1897, y la inclusión de Fernández Bustamante, Cirriaco, que cumplió los 25 años el 4 del actual, según certificación de nacimiento que se acompaña; y de la del elector Antonio Puente Rodríguez, para que se elimine de la lista de incluidos á Alonso Herrero, Francisco, por no reunir la cualidad de vecino, como lo comprueba con la certificación del padrón; y Considerando que acreditados por dichos documentos todos los extremos que comprenden las solicitudes hechas por los indicados electores; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, acceder á su pretensión.

### *Boadilla de Rioseco.*

Justificado en forma por Romón Alonso, Máximo, y Hoyos Martínez, Gregorio, que reúnen las condiciones necesarias para disfrutar del derecho electoral, según lo demuestran las certificaciones con relación al padrón; se acuerda, de conformidad con el informe de la Junta, que se les inscriba en las listas.

### *Calahorra de Boedo.*

Pedida verbalmente por Garrido Valle, Teodomiro, su inclusión en las listas, por reunir las condiciones que determina la ley; y Considerando que acreditado debidamente con los documentos que se acompañan el derecho electoral; se acuerda, de conformidad con el informe de la Junta, su inclusión en las listas, pasando nota á la Oficina de Estadística de los errores cuya rectificación se pretende.



para que los tenga en cuenta en su día.

#### Cardenosa.

Solicitada verbalmente por Garrido Martínez, Alejandro; Zapatero Inojedo, Mariano, y Hoyos Retuerto, Andrés (de) su inclusión en las listas, los dos primeros por haber cumplido 25 años y el último por llevar más de dos de residencia en la localidad; se acuerda, con vista de los documentos que se acompañan y de conformidad con el parecer de la Junta, su inclusión en las listas, y contra lo informado por ésta, por carecer de competencia para ello según el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que no há lugar á la exclusión de la lista impresa de Antolín Castellanos, Eleuterio.

#### Carrión de los Condes.

Reclamada ante la Municipal por Martínez Calle, Nicomedes su inclusión en las listas electorales correspondientes al distrito del Consistorio, por reunir los requisitos que determina el art. 1.º de la Ley, según certificación que se acompaña con relación al padrón de vecindad; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta, su inclusión en las expresadas listas.

#### Collazos de Boedo.

En la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo por el elector Fructuoso Vega Henares, solicitando la inclusión de Bravo, Julian, y Olmo García, Anselmo, por reunir las condiciones que determina la ley; y por Julian Martín García la exclusión de las listas impresas de Blanco López, Félix, y Cubillo Jorda, Eleuterio, toda vez que han perdido la vecindad en el distrito, según se acredita con la certificación expedida con relación al padrón de vecindad; y Considerando que de los documentos que se aportan se justifica debidamente el derecho á la inclusión y exclusión solicitada por dichos electores; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Municipal, la inclusión de los dos primeros y exclusión de los dos últimos.

#### Dueñas.

Vista la instancia que dirige el elector Faustino Calzada, interesando se incluya en las listas del Censo á Manuel García, Lorenzo, y Peña Ramos, Francisco (de la) mediante reunir las condiciones de edad y residencia que determina la ley; y Considerando que acreditado en forma por la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, con relación al padrón de vecindad, que los interesados llevan el tiempo que establece el artículo 1.º de la ley Electoral, para otorgarles ese derecho; se acuerda, de conformidad con el dictamen emitido por la Municipal, inscribirles en las listas del distrito de San Agustín y Ayuntamiento, respectivamente.

#### Guarda.

Ante la Municipal recurre Eleuterio González, solicitando la exclusión

de la lista impresa de los electores Fernández Cordero, Eleuterio; Lomas Fernández, Agustín; Miguel Rivero, Joaquín; Simón Cardenosa, Vicente, y Monge Cabrero, Carlos, los cuatro primeros por haber perdido la vecindad hace más de dos años, y el último como fallecido, acompañándose certificación con relación al padrón y del Registro Civil; y Considerando que justificada debidamente por dichos documentos la pérdida de vecindad y fallecimiento, es de acceder á la pretensión; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Junta, la exclusión de las listas de los cinco electores mencionados.

#### Lomas.

Solicitado por Damián Quintas la inclusión en las listas del Censo de Quintas Fernández, Miguel; y Considerando que no aportándose documento alguno que acredite que el interesado cuya inclusión se pide, reuna los requisitos de edad y residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral para otorgarle el derecho de sufragio; se acuerda, contra lo propuesto por la Municipal, desestimar dicha pretensión.

#### Manquillos.

Propuesto por la Junta municipal que sea eliminado de la lista de exclusiones formada por la Oficina de Estadística, por no hacer dos años que se ausentó de la localidad, el elector Requena Antolín, Bienvenido; y Considerando que conforme con lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, dicho Organismo carece de competencia para acordar de oficio inclusiones y exclusiones, puesto que su misión está circunscrita á informar sobre las reclamaciones que se presenten; se acuerda no há lugar á conocer de la propuesta hecha referente á la exclusión de dicho elector.

#### Osovinilla.

Interesado por Márcos Delgado, Pedro, su eliminación en la lista de exclusiones formada por Estadística, por no hacer dos años que se ausentó de la localidad, según acredita con los talones de consumos del cuarto trimestre del año último, por el elector Anselmo González Márcos, la de su hijo González Martín, Eleuterio, por no haber perdido la vecindad, pues en ausencia fué por corto tiempo y en busca de trabajo; y por Claudio González Martín, que se dé de baja de la lista de inclusiones á García Gallego, Luciano; Guerrero Cebrián, Celso; García Cuevas, Emilio; Guerrero Cebrián, Constantino; Cebrián Estebanez, Primitivo, y García Sedano, Dimas, los tres primeros por no haber cumplido los 25 años de edad, según certificaciones de nacimiento que se acompañan, y los tres restantes por no llevar la residencia y vecindad que determina la ley, sin que se una documento alguno que lo justifique; y Considerando que acreditado debidamente el derecho á la eliminación de los cinco primeros de

las listas respectivas, no así el de los tres restantes; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Municipal, acceder á la pretensión en cuanto á los cinco referidos electores, y contra el parecer de la misma, que no procede la eliminación de la lista de inclusiones de Guerrero Cebrián, Constantino; Cebrián Estebanez, Primitivo, y García Sedano, Dimas.

#### Paredes de Nava.

Ante la Junta municipal recurrieron D. Ramiro Ortiz Alcalde, solicitando la inclusión en las listas del Censo de Alonso Andrés, José; Alvarez Márcos, Jerónimo; Becerril Pajares, Gregorio; García Asenjo, Rufino; Infante Antolín, Juan; Morate Martínez, Mariano; Prado Pinto, Isaias (del); García Pajares, León; Zapatero Salazar, Balbino; Fernández Asenjo, Daniel; Casares Fernández, Ramiro; García Olano, Pedro; Gutiérrez Antolín, Sisinio; Márcos Alvarez, Romualdo; Cardenosa Velázquez, Guillermo; Martín Escobar, Márcos, y Melendre Nieto, Agustín. D. Cesáreo de la Guerra, la de Descalzo Matos, Gregorio; Cardenosa Villagrá, Ruperto; Antolín Pajares, Tomás; Velázquez Asenjo, Jesús; Aparicio Velasco, Pablo; Aguilar Retuerto, Norberto; Castrillo Montes, Urbano; Barón Villamueva, Marcelo; Delgado López, Esteban; Fernández Velázquez, Evaristo; Villanueva Garrán, Márcos; Gallego Infante, Gregorio, y Cardenosa Barón, Vidal; Guerra Buelva, Fernando (de la), pidiendo su inclusión, acompañando todos los respectivos justificantes de edad y vecindad, menos el último: Alonso García, Victoriano; Rojo Antolín, Anselmo; Alvarez Herrero, Vidal; Gallego Fernández, Hermenegildo; Gutiérrez Infante, Aventino; y Laso Martín, Atanasio, los cuales piden su eliminación de la lista de exclusiones formada por Estadística, correspondiente al distrito de Santa María y San Juan, Sección única, y Aparicio Gutiérrez, Ciriaco, de la de Santa Eulalia y San Martín, Sección segunda, por no haber perdido la vecindad, según se justifica; y finalmente el referido Ramiro Ortiz que interesó la exclusión de Escobar Maestro, Joaquín, de la Sección y distrito últimamente indicado, por hallarse incluido en las listas de Añosa, con el número dieciseis de orden; y Considerando que comprobadas debidamente las inclusiones y exclusiones solicitadas menos la de Guerra Buelva, Fernando (de la); se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, acceder á las peticiones interesadas, y contra el parecer de ésta, desestimar la de D. Fernando de la Guerra Buelva.

#### Pino del Río.

Pedida por Poza Diez, Marcelino, su inclusión en las listas electorales, por concurrir en él las condiciones que determina el art. 1.º de la ley Electoral, según se comprueba por la

certificación de nacimiento y de residencia; y Considerando que de los indicados documentos se acredita debidamente que el solicitante reúne los requisitos que determina la anterior disposición; se acuerda, de conformidad con el informe de la Municipal, acceder á lo que se interesa.

#### Quintanilla de Onsoña.

Recurrido ante la Junta municipal por Poza Diez, Cecilio, á fin de que se le incluya en las listas electorales, por concurrir en él las condiciones que exige la Ley; y Considerando que acreditado por los documentos que acompaña su derecho electoral; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, su inclusión.

Comprendido en las listas de exclusiones formadas por Estadística el elector Lerones Pozo, Pedro, que figura bajo el número 117 de la impresa y llamado la atención que debe ser el 115 Lerones Herrero, Pedro, por haber emigrado á la República Argentina; se acuerda la exclusión de éste y continuación del primero en las listas, de conformidad con lo propuesto por la Municipal.

#### Revenqa.

Justificado por la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento que Santos Aguado, Domingo, que figura en las listas de exclusiones formada por la oficina de Estadística, no ha perdido la vecindad; y Considerando que de dicho documento aparece debidamente acreditado su derecho á continuar como elector en la lista impresa; se acuerda, de conformidad con la Municipal, eliminarle de la de exclusiones, según tiene solicitado, pasando nota de los errores á Estadística para que los tenga en cuenta al confeccionar la nueva lista del distrito.

#### Revilla de Collazos.

Salvador Arconada, Mariano, solicitó de la Junta municipal su inclusión en las listas electorales por reunir las condiciones de edad y residencia que exige la Ley, según acredita con certificación expedida con relación al padrón; y Considerando que justificado cumplidamente su derecho con los documentos mencionados; se acuerda, á propuesta de la Municipal, su inclusión en las listas del distrito.

#### Saldaña.

Vistas las instancias que á la Junta municipal dirigen Laredo Ibeas, Bruno; Roseras Santos, Cesáreo, y Márcos Vidal, Jacobo, solicitando su inclusión en las listas del Censo, fundándose el primero en reunir los requisitos de edad y vecindad; el segundo en hacer cuatro años que viene desempeñando la Escuela nacional, y el tercero en tener la edad y residencia, sin que se acrediten estos extremos con documento alguno; y Considerando que justificado en debida forma el derecho de los dos primeros peticionarios en la forma establecida en la Ley, y no habiendo efectuado



el tercero por ninguno de los medios de prueba admitidos por la Circular de la Junta Central de 23 de Junio de 1909; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, incluir á los dos primeros, y contra el parecer de la misma, desestimar la reclamación de Márcos Vidal, Jacobo.

#### *Salinas de Pisuerga.*

Interesada por Cipriano Guerrero la inclusión en las listas del Censo de García Gómez, Ignacio, y Bustamante Estébanez, Victor, por reunir las condiciones de edad y vecindad, según se comprueba con las certificaciones que se acompañan; y Considerando que en dichos documentos se acredita el derecho electoral; se acuerda, de conformidad con el parecer de la Municipal, su inclusión en las listas del distrito.

#### *Santoyo.*

Recurrido á la Junta por José Paisán Ruiz, á fin de que se incluya en las listas electorales á Fernández Fernández, Nemesio, por reunir las condiciones de edad y vecindad que determina la Ley, según se comprueba con la certificación expedida por la Secretaría con relación al padrón; y Considerando que justificado por dichos documentos que en el interesado concurren las circunstancias del art. 1.º de la Ley para otorgarle el derecho electoral; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, incluirle en la lista, pasando nota de los errores, cuya rectificación se ha pedido, á la oficina de Estadística para que los tenga en cuenta al confeccionar las nuevas listas.

#### *Sotobañado.*

Solicitada la inclusión en las listas electorales de González Abia, Francisco, por reunir los requisitos que

determina la Ley; y por Fermín de la Parte, la exclusión del elector que figura con el número 69 de la lista impresa Herrero Abia, Pedro, fundándose en tener la residencia hace más de tres años en otro punto, sin que se aporte documento alguno que acredite dicho extremo; y Considerando que justificado en forma por el primero su derecho electoral, y no acreditándose haber perdido la vecindad del que se pretende excluir; se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta, la inclusión de González Abia, Francisco, y que continúe en las listas Herrero Abia, Pedro.

#### *Villafruel.*

Ante la Junta municipal recurren Cabezón Campo, Feliciano, y Martínez Herrero, Florencio, solicitando su eliminación de la lista de exclusiones formada por el Jefe de Estadística de la provincia, sin que se aporte documento alguno que acredite no haber perdido la vecindad; y Considerando que no justificándose por prueba alguna el extremo alegado en que fundan su petición; se acuerda, contra lo informado por la Municipal, desestimar la pretensión.

#### *Villamoronta.*

Pedido verbalmente por el elector Isaác Porro Fernández, la eliminación de la lista de inclusiones formada por Estadística, de Porro Rodríguez, Pío; de la de exclusiones á Sáez Hidalgo, Juan, y Salán Herrera, Serapio; y de la impresa á Andrés Lorenzo, Mariano; Fernández Herrero, Victorino; Herrero Herrero Eleuterio; Mayordomo León, Fulgencio, y Ríos Mayordomo, Urbano (de los), fundándose en que el primero no reúne las condiciones de edad y vecindad que exige la Ley; los dos siguen-

tes por no hacer dos años que se ausentaron de la localidad, y los restantes, por haber transcurrido dicho tiempo, y perdieron la vecindad, acompañándose certificación de nacimiento y del padrón; y Considerando que de dichos documentos aparece acreditado debidamente que Porro Rodríguez, Pío, reúne las condiciones de edad y vecindad que exige la Ley; que Sáez Hidalgo, Juan, ha perdido la vecindad, y que Salán Herrera, Serapio; Andrés Lorenzo, Mariano; Fernández Herrero, Victorino; Herrero Herrero, Eleuterio; M a y o r d o m o León, Fulgencio, y Ríos Mayordomo, Urbano (de los) figuran incluidos, por no haberse acordado la baja por el Ayuntamiento; se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Municipal, que se elimine de la lista de exclusiones á Salán Herrera, Serapio, toda vez que no ha perdido la vecindad; y en contra del parecer de la Junta, que no procede dar de baja de la de inclusiones á Porro Rodríguez, Pío; ni de la de exclusiones á Sáez Hidalgo, Juan; así como tampoco las que se pretenden de la lista impresa.

#### *Villovieco.*

Solicitado ante la Junta municipal por Quirce Muñoz, Arsenio, y Román Nogal, Victoriano, su inclusión en las listas por reunir los requisitos que determina la Ley, sin que se acompañe documento acreditativo de su derecho; se acuerda, contra el parecer de la Municipal, no acceder á su pretensión.

En vista de no haber sido devueltas las reclamaciones que habían sido presentadas ante la Junta municipal de Espinosa de Cerrato por Pablo Alvaro, Angel Fuentes, Carlos Alvaro y Juan Arnáiz, y que fueron remitidas á informe de la Municipal en

15 de los corrientes; se acuerda conceder un nuevo plazo de seis días á fin de que evacue el informe sobre los extremos que comprenden, significando que de no efectuarlo en dicho plazo, se dará cuenta al Fiscal de la Audiencia á los efectos de exigir la responsabilidad que determina el artículo 65 de la ley Electoral.

No habiéndose recibido de las Municipales de Alar del Rey, San Salvador de Cantamuga y Vañes, las listas de inclusiones y exclusiones, ni certificación del acta de la sesión celebrada el 6 del actual; quedó resuelto reclamarlas, con el apercibimiento que establece el art. 75 de la precitada ley, si en el plazo de tercero día no las envían.

Así resulta en lo que á los acuerdos se refiere, del acta expresada, á la que me remito, y en cumplimiento á lo estatuido en la disposición cuarta transitoria, inciso 4.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, párrafo 2.º, art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, expido la presente certificación visada por la Presidencia de la Junta y sellada con el de ésta para publicarla en el BOLETÍN extraordinario, con el objeto de que cuantos se reputen perjudicados con las resoluciones preinsertas, presenten en esta Secretaría, dentro de los seis días naturales posteriores á la expresada publicación, las reclamaciones correspondientes, por medio de instancia en papel común ó de barba, con el objeto de elevarlas á la Audiencia Territorial, debiendo tener presente, los que quieran utilizar el expresado recurso, que los plazos son improrrogables y se cuentan los días festivos, que son hábiles.

Palencia 20 de Mayo de 1914.—  
El Vicepresidente 1.º, Angel Alonso Quiroga.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.



